

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00099-00
DEMANDANTE:	EDWIN DARIO BURGOS ARTEAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 008

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6.5. del artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se exceptuaron de la suspensión de términos en materia Contenciosa Administrativa, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, entre otros: “*Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga*”.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor EDWIN DARIO BURGOS ARTEAGA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, formulando los siguientes,

OBJETO DE LA PETICIÓN

Pretendo las siguientes peticiones a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del contenido de la Resolución No. 212 del 15 de Septiembre de 2016, emitida por el señor **Brigadier General HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO** en su calidad de Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, mediante la cual se retira del servicio activo a un integrante del nivel ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de restablecimiento del Derecho, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, está obligada a reintegrar a mi mandante a la Policía Nacional, en un cargo igual o superior categoría a los que tengan sus compañeros de promoción, al momento de dar cumplimiento a la conciliación.*

TERCERA: *Que como restablecimiento del Derecho, **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, disponga el reintegro y pago de todos los valores de asignación básica mensual que devengaba el señor **Patrullero ® EDWIN DARIO BURGOS ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067.881.304 expedida en Montería, desde el momento de su desvinculación hasta que se produzca su reintegro, para lo cual se deberá tener en cuenta como base de liquidación el valor de su última asignación devengada*

que asciende a **UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA pesos m/c (\$1.352.990.00).**

CUARTA: Que se condene a **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el señor **Patrullero ® EDWIN DARIO BURGOS ARTEAGA**, dejó de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, lo anterior teniendo en cuenta los valores especificados en su último comprobante de pago expedido por la Policía Nacional de Colombia.

QUINTA: Que se condene a **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** al pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado, teniendo como valor base de liquidación el valor de su última asignación devengada que asciende a **UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA pesos m/c (\$1.352.990.00).**

SEXTA: Que se condene a **LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** al pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado, teniendo como base de liquidación el valor de su última asignación devengada que asciende a **UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA pesos m/c (\$1.352.990.00).**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos fueron estudiados y señalados en la audiencia inicial del 18 de febrero de 2019, como consta en el acta N°. 023 (fls. 69-71) y en el CD visible a folio 84 del expediente, así:

1.- El señor Edwin Darío Burgos Arteaga, ingresó a la Policía Nacional el 29 de julio de 2008 como auxiliar de policía, siendo alumno del nivel ejecutivo desde el 14 de enero de 2010, y prestó sus servicios en el nivel ejecutivo como patrullero de la Policía Nacional del 14 de julio de 2010 al 19 de septiembre de 2016, mediante Resolución N°. 02155 del 13 de julio de 2010, acumulando así un tiempo de servicios de 7 años, y 8 meses y 4 días (CD visible a folio 64).

2.- Mediante Resolución N°. 212 del 15 de septiembre de 2016 (fls. 13 a 21), el Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, retiro del servicio activo al señor Patrullero **EDWIN DARIO BURGOS ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.067.881.304 de Bogotá, por recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Acta N°. 401-GUTAH-SUBCO-2.25 del 15 de septiembre de 2016.

NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De orden constitucional: Artículos 6, 13, 25 y 29.

De orden legal: Ley 1015 de 2006 y Decreto 1791 de 2000.

El apoderado del demandante sostuvo que la entidad vulneró la Constitución Política respecto al debido proceso, por cuanto, pese a que existe la facultad discrecional para el retiro de los funcionarios de la Fuerza Pública, esta no puede ser confundida con arbitrariedad, como se evidencia en la Resolución 212 del 15 de septiembre de 2016, ya que carece de motivación real y existe falsa motivación, pues su único objetivo es

destituir a un funcionario bajo la modalidad de retiro denominado “Voluntad de la Dirección General”.

Así las cosas, citó y transcribió jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, indicando que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, no tuvo elementos de juicio razonables que justifiquen la recomendación hecha al Director de la Metropolitana de Bogotá, pues no existe fallo judicial que declare responsable al demandante de la comisión de un delito, y sin embargo, la Junta sostiene que el señor Burgos Arteaga cometió una conducta delictiva, por lo que el retiro del servicio va en contra de los derechos fundamentales del actor.

Igualmente agregó que también existió desviación del poder, ya que no están probados los hechos por lo que se resolvió el retiro del servicio activo del demandante, por lo tanto, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado, la entidad contestó la demanda (fls. 38-53) oponiéndose a las pretensiones de esta, por cuanto el acto administrativo que se demanda no fue desproporcional, ya que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales, y por ende goza del principio de legalidad, haciendo alusión al artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, la Ley 857 de 2003, y la Resolución N°. 01445 de 16 de abril de 2014.

En ese entendido, afirmó que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., está legalmente facultado para retirar del servicio activo de la Policía Nacional al personal del Nivel Ejecutivo, adscritos a la institución, no obstante, se exige como requisito que conste una recomendación previa por parte de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, sumado a que indiquen las motivaciones por las cuales se le retira del servicio, advirtiendo que lo anterior se cumplió a cabalidad en el caso del señor Edwin Darío Burgos Arteaga, puesto que mediante Acta N°. 0401-GUTAH-SUBCO-2.25 de 15 de septiembre de 2016, se analizaron los hechos presentados y se motivó la decisión, es así como, el retiro del servicio se hizo únicamente con la finalidad de lograr el mejoramiento del servicio, por tanto, se expidió la Resolución N°. 212 de 15 de septiembre de 2016.

Ante lo anterior, citó y transcribió jurisprudencia del Consejo de Estado, sosteniendo que los motivos del retiro del actor fueron debidamente motivados, ya que su actuar afectó de manera definitiva la confianza de la institución y la comunidad, por cuanto con su comportamiento y actuaciones, incumplió sus deberes constitucionales y legales, precisando que el retiro por “*Voluntad de la Dirección General*”, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue es la buena prestación del servicio y no la penalización de faltas.

EXCEPCIONES

En lo referente a las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, se tiene que en la audiencia inicial del 18 de febrero de 2019 (fls. 69 -71), se indicó que las excepciones propuestas no se encuentran inmersas dentro las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y tampoco dentro de las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serían analizados en el fondo del asunto.

AUDIENCIA INICIAL

El 18 de febrero de 20189, se celebró la audiencia inicial agotándose las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, y en la etapa de pruebas se decretaron las solicitadas por las partes.

En este punto, se debe señalar que como las pruebas decretadas fueron documentales, en auto del 10 de julio de 2019 (fl.281) se corrió traslado a las partes de las allegadas al expediente, quienes guardaron silencio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte actora** no presentó alegatos de conclusión.
- **Parte accionada** no presentó alegatos de conclusión.
- **Ministerio Público** no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Tal como quedó estipulado en la etapa fijación del litigio en audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2019, consiste en determinar si el Patrullero ® de la Policía Nacional, señor EDWIN DARÍO BURGOS ARTEAGA fue retirado del servicio, conforme a derecho, o si por el contrario, su desvinculación fue contraria a los mandatos legales, y como consecuencia, tiene derecho a ser reintegrado al servicio, reconociéndole todos los emolumentos dejados de percibir, como lo pretende en la demanda.

ACERVO PROBATORIO

- Fotocopia de la Resolución N°. 212 de 15 de septiembre de 2016, *“Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”*, al Patrullero Edwin Darío Burgos Arteaga, por voluntad de la Dirección General. (fls. 13-21)
- Notificación personal de la Resolución N°. 212 de 15 de septiembre de 2016, al Patrullero Edwin Darío Burgos Arteaga, de 16 de septiembre de 2016. (fl. 22)
- CD con la hoja de vida del señor Patrullero retirado Edwin Darío Burgos Arteaga. (fl.64)
- Oficio N°. S-2019-100240/MEBOG-CODIN COSEC3 – 29.25 de 20 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno COSEC3 del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, indicando que al señor Patrullero retirado Edwin Darío Burgos Arteaga, le figura en el sistema jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), indagación preliminar P-COPE3-2016-114 de fecha 15 de septiembre de 2016, la cual continuo con la etapa formal, colocando nuevo radicado COPE3-2017-27 de fecha 13 de marzo de 2017, encontrándose en etapa instructiva y recaudo probatorio, pero no se ha decidido de fondo. (fl. 91 y CD visible a folio 92)
- Oficio N°. 593 de 15 de marzo de 2019, suscrito por la secretaria del Juzgado Penal Municipal de Mosquera de Cundinamarca, señalando que el proceso CUI 25290-61-08010-2015-80601 N.I. 2016-547, Procesado: Edwin Darío Burgos Arteaga, Delito: Hurto Calificado y Agravado, informó que se realizaron audiencias de garantías el 16, 17 y 18 de septiembre de 2016, remitiéndolas para conocimiento el 12 de octubre de 2016 a Juzgado en Paloquemao. (fls. 93-121)
- Oficio N°. S-2019-108846/MEBOG-ASJUR-1.10 de 27 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe Oficina Jurídica Policía Metropolitana de Bogotá, allegando los formularios de evaluación, clasificación y seguimiento de los años 2015, 2016, y 2017, explicando los antecedentes definitivos que sirvieron de sustento la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional. (fls. 122 y CD folio 123)

- Oficio N°. S-2019-114788/SUBCO-GUTAH-1.10 de 31 de marzo de 2019, suscrito por el Jefe (E) Grupo Talento Humano Metropolitana de Bogotá, allegando copia de los formularios de calificación del demandante para los años 2015 y 2016. (fls. 124 a 138)
- Oficio N°. J3-803-19 del 2 de abril de 2019, suscrito por el escribiente del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., informando que el proceso que se adelanta en contra del señor Edwin Burgos Arteaga por el delito concierto para delinquir agravado, hurto calificado y agravado, se encuentra en etapa de juicio oral. (fls. 139-202)
- Oficio N°. S-2019 120079/MEBOG-ASJUR-1.10 de 3 de abril de 2019, suscrito por el Jefe de Oficina Asuntos Jurídicos MEBOG, remitiendo certificados de evaluación, clasificación y seguimiento del señor Edwin Burgos Arteaga. (fls. 203-250)
- Oficio N°. S-2019-021688/APROP- GRURE-1.10 del 24 de abril de 2019, suscrito por el Responsable Historias Laborales Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros (fls. 251 y CD en folio 252)
- Oficio N°. S-2019-140113/SUBCO-GUTAH-1.10 de 14 de abril de 2019, suscrito por el Jefe Grupo Talento Humano Metropolitana de Bogotá (E), allegó formulario de evaluación y seguimiento del año 2016 del señor Edwin Burgos Arteaga, y el acta N°. 401-GUTAH-SUBCO-2.25 del 15 de septiembre de 2016. (fls. 253-278)

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Normas y Jurisprudencia Aplicable

Retiro de miembros de la Policía Nacional

El artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, estableció que los miembros de la Policía Nacional tendrán un régimen especial de carrera, es así que para la época que se expidió el acto administrativo que retiro del servicio al actor se encontraba vigente el Decreto Ley 1791 de 2000, *“Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, que en su artículo 54 indicó que el retiro es la situación en donde el personal cesa la obligación de prestar servicio, sin perder el grado, y para el nivel ejecutivo se hará a través de resolución ministerial, que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

Así las cosas, el artículo 55 del mencionado decreto, señalo que son causales de retiro, las siguientes:

“1. Por solicitud propia.

2. Por llamamiento a calificar servicios.

3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.

4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

5. Por destitución.

6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte. "Negrillas fuera del texto"

A su turno, el artículo 62 del Decreto 1791 de 2000, referente al retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, dijo: *"Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva."*

Luego, de los anteriores artículos se logra establecer que el retiro del servicio activo puede darse por parte de la Dirección de la Policía Nacional, a través del ejercicio de la facultad discrecional, sin embargo, requiere la previa recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación.

En ese entendido, la discrecionalidad no puede ser confundida con arbitrariedad y así lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-179 de 2006:

*La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente puede acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto. Nótese que es la ley la que enmarca los elementos en que puede ser ejercida la potestad discrecional para el retiro de miembros de la Fuerza Pública, a saber: i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y, iii) la obtención de una finalidad específica. **No se trata pues de una discrecionalidad al margen de la ley, sino todo lo contrario, es precisamente en virtud de la ley,** y en la medida en que ella dispone que puede ser ejercida la potestad discrecional. Negrillas fuera del texto*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección "A", en sentencia de 23 de marzo de 2006, dentro del expediente N°. 4164-04, expresó:

*(...) **el poder discrecional no es un atributo omnímodo que le permita a las autoridades actuar soberanamente,** puesto que no obstante que emana del privilegio que ostenta la administración de hacer efectivos los principios de ejecutoriedad y ejecutividad de sus decisiones, la autoridad debe tener presente que **los poderes estatales no son un fin en sí mismo sino un medio al servicio de la sociedad** y que sus decisiones surgen de la ordenación de unos hechos para lograr llegar a una finalidad.*

Es así como, la facultad discrecional debe ser ejercida dentro de los parámetros legales que ha establecido el legislador.

Ahora bien, frente al papel que cumple la Junta de Evaluación y Clasificación, para la evaluación de la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional, indicó el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, que son instancias administrativas instituidas por el ordenamiento jurídico para evaluar la trayectoria profesional del personal de la Policía Nacional, correspondiéndole entre otras "(...) 3. *Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.*", asumiendo con ello, una naturaleza consultiva y de instancia, como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-525 de 1995, así:

Es claro que un fin especial, cual es el contemplado en el acápite 2.1 de las Consideraciones de esta Sentencia, requiere también de un medio especial, sin que ello signifique que pueda haber extralimitación de atribuciones, que desconozca los requisitos de racionalidad y razonabilidad que deben acompañar todo acto discrecional. Este debe tener un mínimo de motivación justificante, más

aún cuando la discrecionalidad radica en cabeza de una autoridad pública. En este caso la discrecionalidad del gobierno y de la Dirección general de la Policía está justificada en las razones del servicio, y requiere en el caso del artículo 12 del Decreto 573 de 1995, de aval previo del Comité de Evaluación de Oficiales Superiores, y en el del artículo 11 del Decreto 574 de 1995, del aval previo del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos.

Estos comités tienen a su cargo el **examen exhaustivo** de los cargos o razones que inducen a la separación – el primero – de oficiales o suboficiales, o de agentes, el segundo. En dichos comités **se examina la hoja de vida de la persona cuya separación es propuesta, se verifican los informes de inteligencia o contrainteligencia**, así como del “Grupo anticorrupción” que opera en la Policía Nacional; hecho este examen, el respectivo comité procede a recomendar que el implicado sea o no retirado de la institución. De todo ello se levanta un acta, y en caso de decidirse la remoción se le notifica al implicado. No se trata pues de un procedimiento arbitrario, sino de una decisión fundamentada en **la evaluación hecha por un comité establecido legalmente para el efecto** (Arts. 50 y 52 del Decreto 041 de 1994), y motivada en las razones del servicio.” Negrillas fuera del texto

De otra parte, la Corte Constitucional con la Sentencia SU-172 de 2015, se ocupó de abordar el tema y unificar la jurisprudencia en relación con la facultad discrecional de la Policía Nacional para retirar personal del servicio activo, indicando que el acto administrativo de retiro, se ajusta a la constitución cuando se cumple, con:

“(1) el respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad^[70];
(2) establece la debida motivación del acto de retiro que, en últimas, se expresa en la suficiencia y fundamento del concepto previo de las juntas asesoras y comités de evaluación que cumplen funciones en este sentido, así como en la exposición de motivos efectuada en el acto administrativo respectivo^[71];
(3) tiene la correspondencia necesaria entre dicha motivación y el cumplimiento de los fines constitucionales de la Policía Nacional^[72]; y
(4) se muestra el informe reservado al afectado, en los eventos en que dicho documento es el sustento del retiro discrecional del servicio, toda vez que el secreto operara frente a terceros, pero no ante el servidor público.”

Seguidamente, la Corte Constitucional en la sentencia mencionada concluyó, que la facultad discrecional va dirigida al mejoramiento del servicio, señalando un estándar mínimo de motivación, así:

(...) la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.**
- **La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación**, el cual debe ser suficiente y razonado.
- **El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad**, que se expresan en la concordancia y coherencia entre

acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

- ***El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo***, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional^[84]. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- ***El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro.*** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.
- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. **El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.***
- *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.”*
Negrillas fuera del texto

CASO CONCRETO

En el caso en concreto se comprobó que mediante Resolución N°. 212 de 15 de septiembre de 2016, proferida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, se retiró del servicio activo al señor Edwin Darío Burgos Arteaga, por voluntad de la Dirección General, notificándolo personalmente, el 16 de septiembre de 2016, evidenciándose que la anterior decisión fue soportada por la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través de Acta N°. 401-GUTAH-SUBCO-2.25 de 15 de septiembre de 2016.

En este punto se debe precisar que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, le corresponde a la Junta de Evaluación y Clasificación, realizar un examen exhaustivo de la hoja de vida del personal uniformado, así como *“Las pruebas que se alleguen y en fin todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario”*. Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado referente al análisis de las hojas de vida, ha evolucionado indicando que no solo se debe cumplir las formalidades legales para la expedición del acto de retiro, sino que además, es necesario observar el comportamiento para verificar si su retiro obedeció al mejoramiento del servicio, evitando arbitrariedades, y en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de agosto de 2006, dentro del expediente N°. 25000-23-25-000-2000-04814-01 (0589-05), dijo:

*Estas probanzas llevan a cuestionarse si en atención a un fin constitucional relevante, como lo es la buena prestación del servicio público, con dichos antecedentes era razonable desvincular a un servidor que demostró durante el tiempo en que estuvo vinculado, virtudes policiales adecuadas al mejoramiento del servicio. En otras palabras, teniendo en cuenta que la razón de la facultad discrecional es el buen servicio, cabe preguntarse si el servicio efectivamente se favorecía con el retiro inmediato de un funcionario en el marco que acaba de describirse y con un **desempeño “superior”*** Negrillas fuera de texto

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-172 de 2015, agregó:

En consecuencia, se infiere que era necesario que los jueces contencioso-administrativos comprobaran si existía en realidad una relación entre la destitución y los fines de eficacia y eficiencia de la Policía Nacional pues, por un lado, el 31 de octubre de 2000 le notifican al accionante la evaluación por la cual se resalta su excelente desempeño y, por el otro, es retirado por razones del servicio el 11 de septiembre del mismo año.

Tal relación (destitución y mejoramiento del servicio) trató de ser desvirtuada por el ahora accionante, mediante la solicitud de valoración de su hoja de vida y la exhibición, en el proceso, de la evaluación de la Policía efectuó, ya que, en principio, el retiro podría resultar contradictorio, desproporcionado e irracional, frente a su excelente desempeño.

*Cabe aclarar que para esta Corte puede existir otras razones que motiven el retiro del servicio activo, que no son estrictamente valoradas a través de la hoja de vida o el buen desempeño del agente; **sin embargo, mientras no haya otros elementos de juicio expresados en el acto administrativo o en el concepto previo del comité de evaluación o de la junta asesora, tales pruebas, encaminadas a acreditar la buena conducta del agente, deben ser valoradas.*** Por lo expuesto, esta Corte considera que también se configuro un derecho fáctico en este caso.

En ese sentido, se debe señalar que el artículo 42 del Decreto 1800 de 2000, establece la manera como se califica el desempeño de los uniformados, así:

... DEFINICION. La escala de medición es el instrumento a través del cual se ubica al evaluado dentro del rango de clasificación, con base en el valor numérico asignado a su desempeño por el período de evaluación respectivo. Se realiza a través de los siguientes criterios:

1. INCOMPETENTE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional no cumple con las acciones asignadas para el desarrollo de los procesos. Su calificación está ubicada entre cero (0) y quinientos noventa y nueve (599) puntos y su rendimiento oscila entre cero por ciento (0%) y cuarenta y nueve por ciento (49%). El personal que sea clasificado en este rango será retirado de la Institución.

2. DEFICIENTE: Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional obtiene resultados por debajo de lo esperado dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Amerita un seguimiento cercano y compromiso con su mejoramiento a corto plazo. Su calificación se ubica entre seiscientos (600) y seiscientos noventa y nueve (699) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta por ciento (50%) y cincuenta y siete por ciento (57%). El personal que sea clasificado en este rango por dos períodos consecutivos de evaluación anual será retirado de la Institución.

3. **ACEPTABLE:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional cumple con la mayoría de las acciones y procesos asignados, presentando algunas deficiencias que se pueden corregir. Su calificación se ubica entre setecientos (700) y setecientos noventa y nueve (799) puntos y su rendimiento oscila entre cincuenta y ocho por ciento (58%) y sesenta y seis por ciento (66%). El personal que sea clasificado en este rango amerita observación y refuerzo por parte del evaluador.

4. **SATISFACTORIO:** Esta calificación se otorga al evaluado que en su desempeño personal y profesional, obtiene los resultados esperados dentro de los procesos a los que ha sido asignado. Su calificación se ubica entre ochocientos (800) y mil (1.000) puntos y su rendimiento oscila entre sesenta y siete por ciento (67%) y ochenta y tres por ciento (83%). El personal que sea clasificado en este rango amerita mejoramiento continuo y podrá ser tenido en cuenta para participar en los planes de capacitación que determine la Dirección General de la Policía Nacional.

5. **SUPERIOR:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos sobresalientes. **Su calificación se ubica entre mil uno (1.001) y mil doscientos (1.200) puntos y su rendimiento oscila entre ochenta y cuatro por ciento (84%) y cien por ciento (100%). El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.**

6. **EXCEPCIONAL:** Es el evaluado que en su desempeño personal y profesional, además de obtener los resultados esperados dentro de los procesos asignados, realiza actividades o hechos que tienen trascendencia institucional. **Su calificación está ubicada entre mil doscientos uno (1.201) y mil cuatrocientos (1.400) puntos y su rendimiento es del cien por ciento (100%) en adelante. El personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional.”** *Negrillas fuera del texto*

De esta manera, al analizar la hoja de vida del actor aportada por la entidad accionada, se evidenció que para los años 2015 y 2016, fechas anteriores al retiro del demandante, sus resultados en las evaluaciones de desempeño fue SUPERIOR, es decir, que superó los resultados esperados, consiguiendo actividades y hechos sobresalientes, lo que le ameritaba “... ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional”, sin embargo, se evidenció algunas anotaciones de los formularios de seguimiento para los años 2015 y 2016, fueron desfavorables, así:

FECHA	ANOTACIÓN	FOLIO
15/01/2015	3.1 COMPORTAMIENTO: TRABAJO EN EQUIPO. AFECTACION. En atención al oficio No. 2015-003222 DISEG-GEISE de fecha 06 de Enero de 2015 signado por el señor Mayor General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS, Director de Seguridad Ciudadana. Oficio No. 2015-002970 SUBCO-COCOR de fecha 09 de enero de 2015 signado por el señor Coronel OSCAR EFRAIN PINZÓN MORENO, Comandante Operativo de Control y Reacción MEBOG, quien ordena se le realice el presente registro al evaluado con el fin de encausar la disciplina. El día 22 de Diciembre de 2014 a las 15:40 horas, fue sorprendido grabado por la cámara de monitoreo del CAI Bachué, en una actitud no acorde para el servicio, uso excesivo de medios tecnológicos (Celular) de acuerdo al tomo 2.2 MNVCC en el capítulo 4 donde se describe la pirámide de responsabilidades, mostrando evidente	228

	descuido en la prestación del servicio policial, demostrando falta de compromiso e interés por las órdenes. Con este comportamiento se desdibuja la imagen de la institución, dando lugar a llamados de atención. Se le recuerda la orden: Es la manifestación extrema del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar siendo legítima, lógica, oportuna, clara y precisa de fácil cumplimiento y relacionada con el servicio o función. ST. DAVID CAMILO ARBOLEDA LAGOS COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)	
18/01/2015	3.6 ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y APOYO. DISPOSICIÓN PARA EL SERVICIO: Se realiza el llamado de atención al evaluado por su falta de compromiso al no aportar a la estadística en la parte operativa durante la semana 03, lo invitó a reflexionar y a mejorar su nivel de trabajo, hoy la policía nacional está cuestionada por el mal manejo que se le dio antes, durante y después del servicio, el actuar con negligencia evidencia riesgo para la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. ST. DAVID CAMILO ARBOLEDA LAGOS COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)	228
04/07/2015	3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO. DISPOSICIÓN PARA EL SERVICIO: Se realiza el llamado de atención al evaluado por su falta de compromiso al no aportar a la estadística en la parte operativa durante la semana 27, lo invitó a reflexionar y a mejorar su nivel de trabajo, hoy la policía nacional está cuestionada por el mal manejo que se le dio antes, durante y después del servicio, el actuar con negligencia evidencia riesgo para la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. IT. JORGE ELIECER DIAZ ROCA COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)	230 Vlto.
11/07/2015	3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO. DISPOSICIÓN PARA EL SERVICIO: Se realiza el llamado de atención al evaluado por su falta de compromiso al no aportar a la estadística en la parte operativa durante la semana 28, lo invitó a reflexionar y a mejorar su nivel de trabajo, hoy la policía nacional está cuestionada por el mal manejo que se le dio antes, durante y después del servicio, el actuar con negligencia evidencia riesgo para la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. IT. JORGE ELIECER DIAZ ROCA COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)	230 Vlto.
26/09/2015	3.1 COMPORTAMIENTO. TRABAJO EN EQUIPO: se realiza el llamado de atención al evaluado por su falta de compromiso al no aportar a la estadística en la parte operativa durante la semana 39, lo invitó a reflexionar y a mejorar su nivel de trabajo, hoy la policía nacional está cuestionada por el mal manejo que se le dio antes, durante y después del servicio, el actuar con negligencia evidencia riesgo para la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. IT. JORGE ELIECER DIAZ ROCA COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)	231

03/10/2015	3.1 COMPORTAMIENTO. TRABAJO EN EQUIPO: se realiza el llamado de atención al evaluado por su falta de compromiso al no aportar a la estadística en la parte operativa durante la semana 40, lo invitó a reflexionar y a mejorar su nivel de trabajo, hoy la policía nacional está cuestionada por el mal manejo que se le dio antes, durante y después del servicio, el actuar con negligencia evidencia riesgo para la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. IT. JORGE ELIECER DIAZ ROCA COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)	231 Vlto.
14/11/2015	3.1 COMPORTAMIENTO. TRABAJO EN EQUIPO: se realiza el llamado de atención al evaluado por su falta de compromiso al no aportar a la estadística en la parte operativa durante la semana 46, lo invitó a reflexionar y a mejorar su nivel de trabajo, hoy la policía nacional está cuestionada por el mal manejo que se le dio antes, durante y después del servicio, el actuar con negligencia evidencia riesgo para la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos. IT. JORGE ELIECER DIAZ ROCA COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)	234 Vlto.
24/03/2016	3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO – DISPÓSICIÓN PARA EL SERVICIO: En la fecha se realiza el presente registro reconociendo sus servicios acertadamente con las funciones asignadas que desempeña con aptitud positiva frente a su cargo como Integrante de patrulla, toda vez que los planes y estrategias de control fueron direccionadas de forma acertada segura y tranquila de la comunidad. TE. MATEO CASTRO CORREA SUPERVISOR (A) DE SERVICIO	134
30/03/2016	3.1 COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: Esta Jefatura inserta la presente anotación al Evaluado, según lo ordenado por el señor oficial de vigilancia que realizó primer turno el día 30/03/2016; toda vez que les solicitó apoyo por medio del radio de comunicaciones en un procedimiento policial y no llegaron en ningún momento, mostrando con esto falta de compañerismo y solidaridad con otras unidades, se exhorta al evaluado a no ser objeto de llamados de atención y apoyar a otras unidades cuando sea necesario. TE. MATEO CASTRO CORREA SUPERVISOR (A) DE SERVICIO	134
09/04/2016	3.1 COMPORTAMIENTO – COMPORTAMIENTO PERSONAL: Esta Jefatura inserta la presente anotación al Evaluado según lo ordenado por el señor Oficial de vigilancia de tercer turno del día de hoy TE JHON FREDY SANCHEZ ROZO, por haber llegado retardado injustificadamente a la formación del día de hoy para realizar tercer turno de vigilancia, sin haberle informado a nadie sobre los motivos por los cuales no llegó oportunamente a la misma, generando con esto ser objetos de llamados de atención por parte del comando de Estación. Se exhorta al evaluado para que no sea	134

	reiterativo en esta conducta y no ser objeto de llamados de atención (sic) por esta conducta TE. MATEO CASTRO CORREA SUPERVISOR (A) DE SERVICIO	
01/09/2016	3.1 COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: Siguiendo instrucciones del señor Mayor Oscar Benítez Rodríguez Subcomandante Estación de Policía Engativá, se le inserta el registro al evaluado con afectación (-100 puntos), toda vez que fue notificado el día de hoy para prestar disponibilidad en horas de la tarde en el parque del barrio Luis Carlos Galán y al momento de que mi Mayor pasó revista de este sitio no fue encontrado en el lugar de facción que había sido ordenado, notando con esto falta de compromiso y buena disposición para el servicio. TE. MATEO CASTRO CORREA COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)	137
03/09/2016	3.1 COMPORTAMIENTO – COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica “Sistema de Evaluación del Desempeño Policial – EVA”, a través del Portal de Servicios Interno –PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de AGOSTO -2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado. TE. MATEO CASTRO CORREA COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)	137 Vlto.
04/09/2016	. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 03/09/2016, hora: 21:50 y en la dirección ESTACIÓN ENGATIVA, lugar: BOGOTÁ D.C., del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el tercer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio, por: Se le realiza el presente registro al evaluado con el fin de encauzar a disciplina por el incumplimiento a las órdenes, teniendo en cuenta los hechos ocurridos el 03/09/2016, quien debía formar para realizar tercer turno a las 12:30 horas, presentándose a las 12:50, evidenciándose un retardo injustificado incumpliendo las órdenes del Comando de la Estación de Policía Engativá y Metropolitana de Bogotá. Soportado como una falta disciplinaria descrita en la Ley 1015 de 2006 “por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional “Título IV de las órdenes. Artículo 28 noción, orden es la manifestación extrema del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o	137 Vlto.

	función, medida impuesta por: ST HERNANDEZ ARIAS NAIR YOLIMA. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley. TE. MATEO CASTRO CORREA COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)	
--	--	--

Igualmente, esta instancia encuentra que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes en el Acta N°. 0401/-GUTAH-SUBCO-2.25 de 15 de diciembre de 2019, se refirió al caso del señor Patrullero Edwin Darío Burgos Arteaga, haciendo un recuento de su trayectoria, para posteriormente realizar la evaluación del actor, transcribiendo las faltas encontradas en los formularios de seguimiento, en donde se logró establecer que existen medios para encauzar la disciplina (1), llamado de atención (18), incumplimiento obligaciones como evaluador (1), retardo injustificado al servicio sin causa justificada (1), perdida test de doctrina (1), inasistencia a disponibilidad (1); a lo que debe sumarse que, se relacionó la orden de captura N°. 071 de 13 de septiembre de 2016, que ordenó el Juzgado Penal Municipal de Mosquera – Cundinamarca, por el delito de Hurto Tentado.

Por lo anterior, la Junta de Evaluación y Calificación, citó y transcribió, lo señalado en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 8 y 19 de la Ley 62 de 1993, concluyendo que el comportamiento del señor Burgos Arteaga, afecta ostensiblemente el servicio en la Policía Metropolitana de Bogotá, pues perturbó la buena marcha de la institución, causando perjuicio al servicio público y al interés general, y para ello, explicó cada una de las faltas en las que incurrió el demandante, señalando que con ello se pierde la credibilidad en el funcionario, pues contraría los principios éticos y morales fijados por la institución, en consecuencia, por motivos de pérdida de confianza y afectación a la actividad de Policía, de manera unánime recomendaron al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del Patrullero Edwin Darío Burgos Arteaga (fls. 254-276)

De otra parte, se observó a folios 93-121, que el Juzgado Penal Municipal de Mosquera – Cundinamarca, realizó audiencia de control de garantías en contra del señor Edwin Darío Burgos Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.067.881.304 expedida en Montería, los días 16-18 de septiembre de 2016, remitiendo la actuación al Juzgado Penal de Conocimiento, el 12 de octubre de 2016, de manera que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conoció el proceso C.U.I. 252906100000201600033 número interno 2264-3 (fls. 139-202), avocando conocimiento el 31 de marzo de 2017, donde la conducta punible que se le indilga al señor Burgos Arteaga, es Concierto para Delinquir Agravado, Hurto Calificado y Agravado, indicando en el escrito de acusación “*22.EDWIN DARIO BURGOS ARTEAGA: La Fiscalía lo acusa de su participación en el evento 6, en que presuntamente participó caso bodega Barrio Las Ferias, hurto agravado y calificado, artículos 239 y 240, inciso 1, numeral 1, violencia sobre las cosas, numeral 3, con penetración al lugar y artículo 241, numeral 10, por haber sido cometido por dos o más personas que se reunieron para acordar el hurto, en el grado de tentativa, de conformidad con el art. 25, a título de dolo en calidad de cómplice, que se encuentra en el art 30 del CP., a título de dolo y en calidad de cómplice*”, lo que conlleva a determinar que, efectivamente se está adelantando proceso penal en contra del citado señor expatrullero, que se encuentra en etapa de juicio oral.

Por lo anterior, considera el Despacho que la Resolución N°. 212 de 15 de septiembre de 2016, mediante el cual retiro del servicio activo al Patrullero Edwin Darío Burgos Arteaga, estuvo ajustada a derecho, ya que se expusieron los motivos que dieron lugar a perder la confianza del demandante, en aras del mejoramientos del servicio, ya que no solo basta que el formulario de seguimiento los uniformados tengan una calificación

superior, sino también deben observarse las anotaciones y su comportamiento al interior de la Policía Nacional, razón por la cual, se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como quiera que la condena en costas con la expedición de la Ley 1437 de 2011, pasó de ser valorada subjetivamente a establecer si efectivamente estas se han causado, el despacho observa que tanto la parte demandante como la parte demandada para poder acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben hacerlo a través de un profesional del derecho quien con sus conocimientos jurídicos represente los intereses del particular o de la entidad demandada, debiendo asumir costos de diferente índole: abogado, copias, transportes, correos, entre otros, por lo que es evidente que, se incurre para cualquiera de los extremos procesales en gastos.

En ese entendido, se considera pertinente atender la línea jurisprudencial mantenida por el Consejo de Estado¹, y por tanto, atendiendo los criterios que en esta materia ordena el órgano de cierre, para fijarlas se tendrá en cuenta²:

*a) El legislador **introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio << subjetivo >> - CCA- a uno << objetivo valorativo >> -CPACA-**.*

*b) Se concluye que **es << objetivo >> porque en toda sentencia se << dispondrá >> sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las premisas regladas del CGP.***

*c) Sin embargo, **se le califica de << valorativo >> porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, **se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado,** estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

(...). Negrillas fuera del texto

Así las cosas, atendiendo a lo contemplado en el artículo 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso, se impone condenar en costas objetiva y valorativamente a la parte demandante, extremo procesal vencido, condena que se establece, en: **cien mil (\$100.000) pesos mcte.**, y se liquidará por la Secretaría del Despacho, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Frente a las agencias en derecho el numeral 3.1.2 del Acuerdo N°. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como tarifa para los procesos ordinarios de primera instancia con cuantía en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hasta un 20 % del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, en ese sentido, el

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 7 de abril de 2016. Rad.: 13001-23-33-000-2013-00022-01.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de marzo de 2018. Rad.: 08001-23-33-000-2014-00565-01.

Despacho estima pertinente fijar como agencias el valor, de: **doscientos mil (\$200.000) pesos mcte.**, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte vencida, por el valor, de: **cien mil (\$100.000) pesos mcte.**, y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- FÍJAR como agencias en derecho el valor, de: **doscientos mil (\$200.000) pesos mcte.**, a cargo de la parte actora, extremo procesal vencido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **HACER** las anotaciones de rigor, **PROCEDER** a la liquidación de costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez